

# Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional

## SECCIÓN I.

### DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 2.1. Base legal del procedimiento de arbitraje del Centro.**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 artículos 8 y 13, modificados por los artículos 3 y 6 de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 51 numeral 7 y 58 de la Ley 1563 de 2012 “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”, y al objeto del Centro de Arbitraje y Conciliación consagrado en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se aprueba el presente Reglamento de procedimiento de arbitraje de este Centro.

#### **Artículo 2.2. Principios rectores del Procedimiento Arbitral.**

El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, inmediatez, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción.

#### **Artículo 2.3. Definiciones.**

Para efectos del presente Reglamento se entiende:

1. “Centro” significa el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Se entenderá de igual forma que se hace referencia al Centro cuando en el pacto arbitral las partes hagan referencia a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la junta directiva o la dirección del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. “Reglamento de Arbitraje” hace referencia al presente Reglamento de procedimiento arbitral.
3. “Estatuto Arbitral” se refiere a la Ley 1563 de 2012 y a las normas que la modifiquen o complementen.
4. “Demandante” significa aquella parte que formula una demanda arbitral, que puede estar integrada por uno o más demandantes. Así mismo, demandante significa la parte que formula una demanda de reconvención.
5. “Demandada” significa aquella parte frente a la cual se dirige una demanda arbitral que puede estar integrada por uno o más demandados. Así mismo, demandada es la parte contra la cual se dirige una demanda de reconvención.
6. “Partes” son los sujetos procesales dentro del trámite arbitral.

7. “Intervinientes en el trámite arbitral” se refiere a los sujetos que intervienen en el trámite arbitral: árbitros, partes, secretarios, terceros, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, testigos, peritos, funcionarios del Centro, entre otros.
8. “Tribunal Arbitral” hace referencia al árbitro o al número impar de árbitros, cuya función es resolver la controversia sometida a arbitraje.
9. “Pacto Arbitral” significa el negocio jurídico por el que las partes someten o se obligan a someter al arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas en materia de libre disposición o que la ley autorice. El pacto arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso.
10. “Laudo” hace referencia a la decisión final que toma el Tribunal Arbitral sobre los puntos sujetos a la controversia y que tiene los mismos efectos de una sentencia judicial.
11. Utilización de medios electrónicos: se refiere al uso por parte de los intervinientes en el trámite arbitral de medios electrónicos para la realización de notificaciones, audiencias, comunicaciones, envío de memoriales y en general para el desarrollo de cualquier actuación necesaria para el desarrollo del trámite arbitral.
12. “SMLMV” significa el salario mínimo legal mensual vigente en la República de Colombia.

#### **Artículo 2.4. Aplicación del Reglamento.**

El presente Reglamento se aplica cuando:

1. Las Partes hayan acordado en el pacto arbitral someterse al Reglamento de Arbitraje del Centro.
2. Cuando resulte aplicable el Reglamento del Centro, será el vigente al momento de la presentación de la Demanda, a menos que las partes hayan acordado someterse en el pacto arbitral al Reglamento vigente a la fecha de celebración del Pacto Arbitral.
3. En lo no previsto en el presente Reglamento, el procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por lo dispuesto en el Estatuto arbitral.
4. Las partes podrán, de común acuerdo modificar total o parcialmente las reglas de procedimiento previstas en el presente Reglamento, con las limitaciones establecidas en el Estatuto arbitral.
5. En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el pacto arbitral que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Centro como a las

establecidas en el Estatuto arbitral, prevalecerá el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará el Estatuto arbitral.

### **Artículo 2.5. Notificaciones y comunicaciones.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. Cualquier notificación del tribunal o comunicación del Centro que deba efectuarse en virtud del presente Reglamento o del Estatuto Arbitral podrá hacerse de manera electrónica.
2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario, o el día en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si la parte interesada desconoce la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o se encuentre acreditada la imposibilidad de entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.
3. En caso de notificación por medios electrónicos, se utilizará cualquier medio que garantice el acuse de recibido. Dichas notificaciones o comunicaciones de las partes, árbitros y de todos los intervinientes en el trámite arbitral deberán garantizar los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad.
4. La comunicación por medios electrónicos será dirigida a la dirección electrónica que haya sido designada o informada para tal efecto por cada interviniente en el trámite arbitral. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará surtida el día en que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.
5. Todas las comunicaciones y demás memoriales, incluida la demanda y su contestación, enviados por cualquiera de las partes o sus representantes, así como todos los documentos anexos a ellos, podrán ser presentados de forma física o electrónica.
6. No será necesario realizar nuevamente de forma física las actuaciones, notificaciones o comunicaciones previamente surtidas de forma electrónica.

**Parágrafo.** Las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso, que requieran acudir de forma personal a las instalaciones del Centro de Arbitraje, deberán tener en cuenta los horarios de ingreso y las normas de seguridad de la Cámara de Comercio de Bogotá. En ese sentido, ni la Cámara, ni el Centro, ni el Tribunal Arbitral asumirán ninguna responsabilidad por la demora o imposibilidad en la entrega de documentos, memoriales, asistencia a audiencias o cualquier otra actividad relacionada con el trámite arbitral fuera de los horarios establecidos, por lo que resulta de exclusiva responsabilidad de las partes prever dichas circunstancias para el ejercicio del derecho de defensa.

### **Artículo 2.6. Cómputo de términos.**

Para efectos del cómputo de los términos:

1. Los términos o plazos establecidos en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la comunicación del Centro o la notificación del tribunal.
2. Los plazos que establece el presente Reglamento son improrrogables.
3. Para todos los efectos legales, los términos de tiempo consignados en este Reglamento se han establecido en días hábiles.

### **Artículo 2.7. Sede del arbitraje y lugar de funcionamiento del Tribunal Arbitral.**

1. La sede del arbitraje, salvo acuerdo diferente de las partes en el pacto arbitral, será la ciudad de Bogotá D.C., en las instalaciones establecidas para tal efecto por el Centro.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá celebrar audiencias mediante la utilización de cualquier medio electrónico que garantice la comunicación simultánea de las partes y del Tribunal, sin que sea necesaria la presencia física del tribunal, de las partes o de cualquier otro interviniente dentro del trámite en un mismo lugar.
3. El tribunal, en la audiencia de instalación, acordará con las partes el sistema, el lugar y horario habilitado para la entrega de los documentos y comunicaciones atinentes al trámite, así como todo lo relacionado con el manejo de los medios electrónicos o cualquier otra regla para conducir el arbitraje.

### **Artículo 2.8. Idioma del arbitraje.**

El arbitraje se adelantará en idioma español.

### **Artículo 2.9. Representación.**

1. Las partes estarán representadas por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
2. El poder otorgado para representar a las partes en un trámite arbitral incluye, además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el tribunal sin que pueda pactarse lo contrario.
3. Las partes podrán otorgarle poder especial a sus apoderados para modificar el pacto arbitral y/o para designar a los árbitros cuando corresponda a las partes designarlos de conformidad con lo previsto en el pacto arbitral. Si no se otorgan expresamente dichas facultades, las partes serán las únicas facultadas para realizar dichas actuaciones.

4. Es deber de los apoderados de las partes suministrar las direcciones físicas y electrónicas de contacto para efectos de información y notificación. Así mismo, los apoderados deberán actualizar dichas direcciones en caso de modificación, so pena de surtirse válidamente las comunicaciones y notificaciones en las direcciones previamente informadas.

#### **Artículo 2.10. Renuncia al derecho de objetar.**

Las partes deberán manifestar al Tribunal de forma expedita cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente Reglamento. La parte que permita que el proceso avance sin manifestar su oposición o reparo habrá convalidado el procedimiento renunciando al derecho a impugnar u objetar en forma posterior.

#### **Artículo 2.11. Confidencialidad y privacidad.**

1. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral.
2. Mientras no se termine el trámite arbitral, el Centro no está autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente, ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las actuaciones del tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por autoridad competente.
3. Una vez instalado el tribunal, corresponderá a los árbitros determinar la procedencia y conveniencia de permitir a terceros la revisión del expediente u obtener copias del mismo.
4. Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en el presente Reglamento, las partes tendrán, sin limitaciones, acceso al expediente del proceso arbitral. Una vez notificados, todos los actos a través de los cuales se desenvuelve el trámite arbitral serán públicos para las Partes.
5. Una vez en firme, el laudo no tiene carácter confidencial y estará, en consecuencia, a disposición de quien desee consultarlo, para cuyo efecto el Centro establecerá la forma y términos para su consulta y el trámite y las expensas para la expedición de copias del mismo.

#### **Artículo 2.12. Exoneración de responsabilidad.**

Ni la Cámara de Comercio de Bogotá, ni el Centro, ni su personal administrativo serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje. De igual manera, no serán responsables en el evento en que, por causas imputables a las partes o a algún tercero interviniente en el trámite arbitral, no se pueda utilizar de forma adecuada la plataforma tecnológica puesta a disposición por el Centro.

## SECCIÓN II

### USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

#### **Artículo 2.13. Uso de medios electrónicos.**

De conformidad con lo que establece el Estatuto Arbitral, se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica. Salvo que las partes dispongan lo contrario:

1. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen.
2. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

#### **Artículo 2.14. Audiencias virtuales y práctica de pruebas.**

Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga, para lo cual el Tribunal llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

#### **Artículo 2.15. Gestión documental electrónica.**

El secretario del tribunal será responsable de la gestión documental electrónica del trámite arbitral, para lo cual deberá coordinar con el Centro que el expediente esté siempre digitalizado, actualizado y guardado en la herramienta web dispuesta para tal fin por el Centro. El incumplimiento de este deber se entenderá como una falta a las obligaciones del secretario.

#### **Artículo 2.16. Mecanismos de autenticación.**

En caso de que en el desarrollo del trámite arbitral se utilicen mecanismos de autenticación electrónica, estos son de carácter personal y cada uno de los usuarios debe garantizar su uso exclusivo, con el fin de proteger la privacidad y confidencialidad del trámite.

#### **Artículo 2.17. Los estados y fijaciones en lista.**

Sin perjuicio de los demás mecanismos de notificación electrónica, cuando se utilicen estados y fijaciones en lista, éstos serán publicados por el secretario de manera virtual. No habrá publicación física de los mismos.

### SECCIÓN III

#### DEL EXPEDIENTE

##### **Artículo 2.18. Expediente.**

Sin perjuicio de la conformación y guarda electrónica del expediente, de cada trámite arbitral se formará un expediente, que estará conformado por:

1. Un cuaderno principal, en el cual se insertará la demanda; su contestación; de ser el caso, la demanda de reconvención y su contestación, su reforma o sustitución y su contestación; los escritos referentes a los recursos; las excepciones de mérito y los traslados correspondientes, así como los demás documentos relacionados con la integración del tribunal, evidencia de las notificaciones y demás documentos que considere el tribunal. Así mismo, en este cuaderno se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias practicadas.
2. Cuadernos de pruebas.
3. Cuaderno de medidas cautelares.

**Parágrafo.** El Tribunal deberá llevar en cuaderno separado las cuentas de los pagos y gastos de funcionamiento del trámite y la rendición de las cuentas del caso.

##### **Artículo 2.19. Expediente electrónico.**

De todo trámite se llevará un expediente electrónico, entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un trámite arbitral, cualquiera que sea el tipo de información que contengan, y garantice los requisitos de evidencia digital descritos en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen o reemplacen. En lo correspondiente, se aplicarán las reglas relativas a los expedientes descritas más adelante en este Reglamento.

Los expedientes electrónicos tendrán un índice que garantice su integridad y permita su recuperación cuando se requiera.

##### **Artículo 2.20. Archivo del expediente.**

Una vez terminado el trámite arbitral, el Centro tendrá la guarda y custodia del expediente, en medio digital en los términos establecidos en el Reglamento y en la ley, garantizando la integralidad del expediente.

Los documentos originales, si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de los mismos, a costa de la parte solicitante, mediante su envío por correo certificado a la última dirección reportada para notificaciones.



## SECCIÓN IV

### CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### Artículo 2.21. Número de árbitros.

1. El número de árbitros será siempre impar. Se tendrá por no escrito el acuerdo de las partes en sentido contrario, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del presente artículo para la integración del tribunal.
2. Si las partes no han convenido el número de árbitros, el tribunal estará integrado por:
  - a. Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV.
  - b. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV.
  - c. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea indeterminada, cuando el proceso se refiera a pretensiones que no tienen contenido patrimonial o que pretenden únicamente una definición de hecho o derecho.

#### Artículo 2.22. Reglas generales.

Para la integración del Tribunal se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Centro podrá requerir de las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del tribunal arbitral. Dicha información será solicitada por medio escrito o mediante invitación del Centro a las partes a una reunión previa a la designación correspondiente.
2. Las partes podrán integrar el Tribunal Arbitral con personas que no formen parte de las listas del Centro, caso en el cual ellas asumen la responsabilidad de la verificación de las calidades, requisitos legales, experiencia profesional e idoneidad de los árbitros.
3. En caso de que en el pacto arbitral las partes no regulen la forma de designación del Tribunal Arbitral ni se acojan expresamente al Reglamento del Centro, se realizará la designación en la forma establecida en el artículo 2.24 del presente Reglamento.
4. Si en el pacto arbitral las partes delegan la designación total o parcial del tribunal a un tercero diferente del Centro y no consta la designación respectiva del tribunal arbitral, el Centro procederá a enviar la comunicación al tercero delegado para que a partir del recibo de la misma, lo realice en el plazo máximo cinco (5) días. Si no lo



hace en este plazo, el Centro procederá a realizar dicha designación mediante sorteo, en los términos del artículo 2.23, siempre y cuando las partes en el pacto arbitral habiliten directa o indirectamente al Centro para realizar tal designación, al acordar en el pacto arbitral que sea el Centro el que lo haga o cuando las partes expresamente acuerden sujetarse a este Reglamento.

5. Una vez designados los árbitros se procederá a informarles su nombramiento por el medio más expedito, a consideración del Centro, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito lo pertinente. El silencio hará presumir la no aceptación del cargo.
6. Los árbitros suplentes, estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los árbitros principales, a partir del momento en que el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal. Por lo tanto, para los efectos relativos a la aceptación, el deber de información, impedimentos y recusaciones, solo procederán cuando el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal.
7. En caso de que en el pacto arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.
8. Las partes conjuntamente podrán delegar a los dos árbitros designados de común acuerdo, el nombramiento del tercer árbitro que integrará el panel arbitral, de las listas de árbitros del Centro.

#### **Artículo 2.23. Reglas para el sorteo.**

En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes deleguen al Centro la designación total o parcial del Tribunal, o acuerden regirse por el presente Reglamento, se procederá a invitarlas para que presencien el sorteo público para la designación de los árbitros, en la fecha y hora que para el efecto indique el Centro.

El sorteo del Centro se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto.
2. El Centro fijará fecha y hora para la realización del sorteo, el cual se llevará a cabo dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la demanda, lo cual será comunicado a las partes y publicado en la página web del Centro.
3. El sorteo es público y no comporta el carácter de audiencia y podrá realizarse con o sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes, sin que afecte para nada la validez de la designación, en caso de la inasistencia de alguno de los anteriores.

4. Del resultado del sorteo se informará a las partes y sus apoderados por la vía más expedita.
5. Los sorteos serán suspendidos únicamente por solicitud previa y de común acuerdo presentada por las partes.
6. El Centro o las partes, de común acuerdo, podrán realizar una preselección de árbitros especialistas en determinada materia, que, conforme a la naturaleza del caso presentado, tengan la experiencia y conocimientos requeridos para dicho caso, y entre ellos se realizará el sorteo para la integración del Tribunal.
7. En procura de una mayor eficiencia, se sorteará para cada caso árbitros principales y suplentes que numéricamente reemplazarán a los principales en caso de que ellos no acepten el cargo o, por cualquier otra circunstancia no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

#### **Artículo 2.24. Designación de mutuo acuerdo.**

Si en el pacto arbitral las partes expresamente acuerdan designar a los árbitros directamente o no realizan manifestación alguna al respecto, el Centro las invitará a reunión de designación de árbitros, que será informada previamente por el Centro a las partes. Esta reunión se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la demanda y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, el Centro procederá a su designación mediante sorteo, siempre y cuando el pacto arbitral habilite al Centro para tal designación o las Partes se hayan acogido a este Reglamento.
2. Si las Partes no establecieron fórmula subsidiaria para la designación de los árbitros de manera directa, o indirecta por acogerse al Reglamento, las partes quedarán en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito, para que sea él quien los designe en los términos establecidos en el estatuto arbitral.
3. La inasistencia sin justificación previa de alguna de las partes a la reunión se entenderá, para todos los efectos legales, como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo y se procederá, según el caso, a dar aplicación a lo establecido en los numerales 1 o 2 del presente artículo.

**Parágrafo.** El Centro levantará un acta con el resultado de la reunión de designación de árbitros.

#### **Artículo 2.25. Arbitraje multipartes.**

Cuando hayan de nombrarse tres (3) árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de los árbitros, a menos que se haya convenido otro método para el efecto.

En caso de que una de las partes, con pluralidad de demandantes o demandados, no logre ponerse de acuerdo en la designación de los árbitros, o no concurra a las reuniones de designación de árbitros a la que haya sido convocada por el Centro, este procederá con el nombramiento de los árbitros, a solicitud de cualquiera de las partes.

#### **Artículo 2.26. Independencia e imparcialidad.**

1. Todo árbitro y secretario debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.
2. Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de intereses.
3. A los árbitros y al secretario les corresponderá informar asimismo cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

#### **Artículo 2.27. Deber de información.**

Conforme lo establece la ley, la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o secretario deberá informar, en la comunicación de aceptación, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del o los árbitros o del secretario, se procederá con su remplazo de la misma forma en que fue designado.

Si una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro o árbitros o del secretario y solicita su relevo, el árbitro o secretario podrá, después de la solicitud de la parte, renunciar al cargo, sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo. Si el árbitro o el secretario no renuncian al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la parte, los demás miembros

del tribunal resolverán de plano la solicitud de relevo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de tres (3) días indicados anteriormente.

Si se trata de un tribunal de árbitro único, o si se presenta una solicitud de relevo de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral y éstos no renuncian en el plazo de los tres (3) días siguientes a la solicitud de relevo, corresponderá al juez competente decidir sobre la procedencia de la solicitud. En este evento, el Centro procederá de manera inmediata a remitir al juez respectivo los documentos necesarios para que proceda a resolver.

La solicitud de relevo del secretario será resuelta por el Tribunal Arbitral.

**Parágrafo.** Si el árbitro o el secretario no tienen ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia en el Tribunal Arbitral, deberán manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento, de lo contrario se entenderá que no se ha agotado el deber de información.

#### **Artículo 2.28. Impedimentos y recusaciones.**

Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso, según el caso.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Los árbitros y el secretario podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes.

Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento o recusación, el árbitro o secretario deberá ponerla en conocimiento de las partes y se abstendrá mientras tanto de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

El árbitro o secretario que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a su remplazo.

#### **Artículo 2.29. Trámite de la recusación.**

1. La parte que desee recusar a un árbitro o al secretario deberá comunicarlo por escrito al Centro para su comunicación a los árbitros, al secretario y a la otra parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias indicadas en el artículo 2.27 del Reglamento.
2. La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte, del árbitro o secretario recusado y de los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que en el término de

cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, el árbitro o secretario la acepte o la rechace.

3. Cuando un árbitro o secretario haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá coadyuvar la recusación, caso en el cual el árbitro será remplazado automáticamente, independiente de la aceptación o rechazo de la recusación por parte del árbitro o secretario. El árbitro o secretario también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.
4. La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros o al secretario por causales sobrevinientes deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal.
5. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su remplazo.

#### **Artículo 2.30. Decisión de la recusación.**

Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia, que para el efecto se llevará a cabo dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado. Si el secretario recusado no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el Tribunal Arbitral resolverá por auto motivado, notificado a las partes en la misma forma antes indicada.

En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverlo.

La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso.

En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.

#### **Artículo 2.31. Sustitución de un árbitro.**

En caso de muerte, renuncia o incapacidad de un árbitro durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.

## SECCIÓN V

### PROCESO ARBITRAL

#### Sub sección I

#### INICIO DEL ARBITRAJE

#### **Demanda, integración de la litis, derecho de defensa y conciliación.**

#### **Artículo 2.32. Iniciación del proceso arbitral.**

El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil o por el Código General del Proceso, según corresponda.

Para efectos de la presentación de la demanda, la parte demandante debe tener en cuenta los siguientes factores:

1. Que el pacto arbitral expresamente establezca que el Tribunal Arbitral funcionará o será administrado por este Centro.
2. Cuando en el pacto arbitral las partes no hayan acordado expresamente el Centro, pero el domicilio del demandado o alguno de los demandados sea la ciudad de Bogotá, el Centro será competente para recibir y administrar el tribunal de arbitramento.

Para efectos del numeral 2 del presente artículo, cuando el domicilio del demandado o demandados no sea la ciudad de Bogotá, el Centro procederá a enviarle la demanda junto con los respectivos anexos a un Centro de Arbitraje del domicilio del demandado o de alguno de los demandados a elección del Centro, previo pago de los costos de envío por la parte demandante.

3. Si en el domicilio del demandado o de alguno de los demandados no hay Centro de Arbitraje, el Centro remitirá la demanda al Centro de arbitraje más cercano al domicilio de la parte demandada.

**Parágrafo.** El convocado, su representante o quien se encuentre debidamente facultado para el efecto, podrá conocer la demanda y solicitar y obtener, a su costa, copia informal de la misma, antes de la audiencia de instalación.

#### **Artículo 2.33. Escrito de demanda.**

1. El escrito de demanda se presentará en el Centro físicamente o a través de medios electrónicos, junto con el pago de los gastos iniciales. Si no se aporta el comprobante con el que se acredita el pago de los gastos, el trámite se mantendrá suspendido y el Centro requerirá a la parte convocante para que en el plazo máximo de cinco (5) días acredite el pago, so pena de devolución del escrito de demanda y demás documentos.
2. El escrito de demanda dirigido al Centro deberá contener los requisitos del Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso. Corresponderá exclusivamente al Tribunal Arbitral determinar el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre su admisibilidad.
3. Con anterioridad a la instalación del tribunal arbitral, a la demanda y a sus anexos sólo tendrán acceso las partes, sus representantes legales o sus apoderados debidamente constituidos y, a partir de entonces, será el Tribunal Arbitral el competente para establecer qué personas tienen acceso a la demanda y al expediente.

#### **Artículo 2.34. Audiencia de instalación.**

Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el Centro de Arbitraje fijará día y hora.

1. El Centro hará entrega al Tribunal de toda la actuación surtida hasta ese momento.
2. El Tribunal Arbitral se declarará instalado, para todos los efectos legales.
3. Se nombrará presidente del Tribunal Arbitral.
4. El Tribunal podrá acordar, con antelación a la celebración de la audiencia el nombre del Secretario del mismo, caso en el cual este deberá asistir a la audiencia de instalación y cumplir formalmente con el deber de información. Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el Presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de ese momento. En caso de que del deber de información surjan circunstancias que den lugar a objeciones de alguna de las partes, se procederá a darle trámite en los términos de ley y sólo agotado el mismo se procederá a darle posesión, si fuere el caso, o a su reemplazo.
5. Los funcionarios del Centro harán las veces de secretarios ad hoc, únicamente para el desarrollo de esta audiencia. Actuarán conforme con las reglas anteriores, hasta que el secretario designado por el Tribunal esté debidamente posesionado.
6. Se fijará como lugar de funcionamiento y secretaría del tribunal el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.



7. Se reconocerá personería jurídica a los apoderados de las partes.
8. El tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.
9. Las partes y sus apoderados deberán informar las direcciones electrónicas en las cuales se surtirán válidamente todas las notificaciones y comunicaciones del proceso.
10. El Tribunal Arbitral podrá establecer con las partes acuerdos sobre el manejo y funcionamiento del trámite arbitral y sobre la práctica de las pruebas.
11. Sin perjuicio de lo dispuesto acerca de las actuaciones electrónicas, el Tribunal podrá definir con las partes reglas especiales para la presentación de los escritos.
12. El Tribunal informará a las partes la dirección electrónica en la que serán recibidos válidamente los escritos y actuaciones.
13. Las partes, de común acuerdo podrán solicitar por escrito, presentado en el Centro de Arbitraje antes de la audiencia de instalación, aplazamiento por un tiempo que no supere en total noventa días (90).

**Artículo 2.35. Contestación y demanda de reconvencción.**

1. Dentro de un plazo que determine el Tribunal Arbitral, el cual será hasta de treinta (30) días hábiles, el demandado podrá contestar la demanda y proponer las excepciones que considere del caso. La contestación de la demanda también podrá ser presentada a través de medios electrónicos.
2. Vencido el plazo citado en el numeral anterior, por secretaría se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito. Dichos traslados, se correrán por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.
3. Para efectos de notificaciones, se debe indicar expresamente el nombre, domicilio y la dirección física y electrónica del demandado.
4. El demandado podrá acompañar a su escrito de respuesta todos los documentos en que base su contestación.
5. El demandado podrá formular una demanda de reconvencción. El escrito de reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda.
6. Para el trámite de la respuesta a la demanda de reconvencción se observará lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 precedentes.

**Artículo 2.36. Solicitud de Audiencia de conciliación.**

Surtidos los trámites correspondientes a la integración de la Litis y el ejercicio del derecho de defensa, las partes podrán solicitar de manera conjunta al tribunal la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 del Estatuto Arbitral.

En caso de que las partes no soliciten la realización de la audiencia de conciliación, el Tribunal procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de fijación de honorarios.

#### **Artículo 2.37. Realización de la Audiencia de conciliación.**

1. En el evento en que las partes soliciten la realización de la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral procederá a convocar en el menor tiempo posible a audiencia de conciliación, a la cual serán citadas las partes y sus apoderados.
2. En la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral en pleno asumirá la función de conciliación y ayudará a las partes a buscar una solución a las diferencias ventiladas en el trámite arbitral; el tribunal arbitral podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello se entienda como prejuzgamiento o que ese hecho afecte la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral o que sea una causal sobreviniente para efectos de una formulación de recusación o una declaratoria de impedimento por parte de los árbitros.
3. Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral, previo pago al Centro y a los árbitros, según lo establecido para los trámites conciliatorios del Centro.
4. Finalizada la audiencia de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el Tribunal procederá de forma inmediata a fijar los honorarios de conformidad con el artículo 2.38 del presente Reglamento.
5. En cualquier estado del trámite arbitral, las partes podrán, de común acuerdo, solicitar al Tribunal la realización de una audiencia de conciliación.

#### **Artículo 2.38. Fijación de honorarios y gastos.**

El Tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, costos y gastos del proceso y la partida por gastos administrativos del Centro, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Centro.

El pago de los honorarios de los árbitros y secretario, así como la partida para costos y gastos del proceso y los gastos administrativos del Centro, se hará en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley.

Las partes podrán, antes del nombramiento de los árbitros, acordar los honorarios del árbitro y del secretario en los términos que determine la ley. En cuanto a los honorarios del Centro, las partes podrán acordarlos con el Director del Centro, hasta

antes de la audiencia de instalación. En consecuencia, las sumas establecidas como gastos administrativos del Centro no podrán ser modificadas unilateralmente por el Tribunal ni por las partes.

El pago de los honorarios que corresponda a la parte integrada por varios sujetos no se podrá fraccionar y éstos serán solidariamente obligados al pago de la totalidad de los mismos.

## **Sub Sección II**

### **REFORMAS Y ESCRITOS ADICIONALES**

#### **Artículo 2.39. Reforma de la demanda y de la demanda de reconvencción.**

1. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, hasta antes de la primera audiencia de trámite, salvo que las partes hayan solicitado de manera conjunta la realización de la audiencia de conciliación, caso en el cual el plazo para modificar la demanda principal o de reconvencción será hasta antes de la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, siempre que esta se realice antes de la primera audiencia de trámite.
2. Dentro de un plazo que determine el Tribunal Arbitral, el cual será de hasta de treinta (30) días hábiles, el demandado podrá pronunciarse sobre la reforma de la demanda principal o de la reconvencción.

#### **Artículo 2.40. Acumulación de trámites arbitrales.**

El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de parte, proceder con la acumulación de dos o más arbitrajes pendientes en un solo arbitraje, cuando:

1. Las partes hayan acordado la acumulación, o
2. Todas las demandas en los trámites arbitrales se hayan formulado bajo el mismo acuerdo de arbitraje, o
3. Cuando las demandas son formuladas con base en diferentes pactos arbitrales, los arbitrajes sean: entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y el Tribunal Arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.
4. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué Tribunal Arbitral será acumulado. A falta de acuerdo, los trámites arbitrales serán acumulados en aquel cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea anterior en el tiempo y, en caso de que ambos autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero el auto admisorio de la demanda.

### **Sub sección III**

#### **PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE**

##### **Artículo 2.41. Primera audiencia de trámite.**

El Tribunal Arbitral fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual se resolverá respecto de su competencia y todo lo relativo al decreto de pruebas.

##### **Artículo 2.42. Declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral.**

1. El Tribunal Arbitral es el único habilitado para decidir sobre su competencia y las eventuales objeciones a la misma, incluso sobre las objeciones respecto de la existencia, la validez, eficacia y oponibilidad del pacto arbitral.
2. El Tribunal Arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato al que se refiere el pacto arbitral. Para los efectos del presente artículo, una cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato no implica la inexistencia, nulidad o ineficacia de la cláusula compromisoria.
3. La falta de competencia del Tribunal Arbitral deberá ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto mediante el cual este asume competencia, recurso que deberá ser tramitado y resuelto de forma oral por el tribunal en la misma audiencia.

##### **Artículo 2.43. Decreto de pruebas.**

En firme la decisión sobre la competencia del tribunal, este procederá a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes o las que el mismo Tribunal considere de oficio. Contra el auto que admita pruebas no habrá recurso alguno; contra el que las niega cabe el recurso de reposición que habrá de tramitarse y resolverse de forma oral en la misma audiencia.

##### **Artículo 2.44. Término del trámite arbitral.**

El término del trámite arbitral establecido en el pacto o, a falta de dicho acuerdo, el establecido en la ley se empezará a contar una vez finalizada la primera audiencia de trámite.

Para efecto del cómputo de este término, el secretario deberá informar al Tribunal y a las partes al inicio de cada audiencia el tiempo transcurrido y el faltante para el cumplimiento del mismo.

#### **Artículo 2.45. Suspensión.**

El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en el Estatuto Arbitral y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

#### **Artículo 2.46. Transacción.**

Si durante la actuación arbitral, las partes convinieren una transacción, que resuelva definitivamente el litigio objeto del conflicto, el Tribunal Arbitral dispondrá la terminación, mediante auto que determine el cese de funciones.

### **Sub sección IV**

## **PRUEBAS Y AUDIENCIAS**

#### **Artículo 2.47. Práctica de pruebas.**

Para efectos de las pruebas en el trámite arbitral, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El Tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Estatuto Arbitral y en el Código General del Proceso. El Tribunal determinará la admisibilidad, la pertinencia, la conducencia y la importancia de las pruebas presentadas.
2. Las partes podrán aportar las pruebas en medios magnéticos, para lo cual deberán entregar una relación clara y precisa del contenido de dichas pruebas.
3. La práctica de las pruebas podrá realizarse a través de los medios tecnológicos proporcionados por el Centro o por los que sean definidos por el tribunal arbitral.
4. Cuando en audiencia se presente un documento que el Tribunal Arbitral autorizare, se dará traslado a las partes para lo que hubiere lugar.
5. El Tribunal Arbitral en pleno podrá practicar pruebas fuera de la sede del Tribunal, incluida la práctica de aquellas pruebas en el exterior. Dichos gastos serán asumidos por las partes.

**Artículo 2.48. Audiencias de pruebas.**

1. El Tribunal Arbitral fijará las audiencias que considere pertinentes para su práctica, las que podrán llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes.
2. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes decidan expresamente y de común acuerdo lo contrario.

**Artículo 2.49. Dictamen pericial.**

Cuando el Tribunal requiera la designación de un perito, deberá hacerlo de la lista de peritos del Centro. Si en la lista de peritos del Centro no se encuentra el perfil requerido o no hay perito en esa especialidad, el Tribunal podrá designarlo a su criterio. Las partes podrán de común acuerdo presentar al Tribunal candidatos para la realización del dictamen pericial.

**Artículo 2.50. Testimonios e interrogatorio de parte.**

El Tribunal podrá recibir los testimonios y los interrogatorios de parte mediante la utilización de los medios virtuales proporcionados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral considere pertinentes.

**Sub sección V**

**MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 2.51. Medidas cautelares.**

La solicitud, práctica y trámite de las medidas cautelares se hará de conformidad con el Estatuto Arbitral y demás normas que rigen la materia.

En caso de que se solicite una medida cautelar con la demanda, esta deberá ser presentada en escrito separado con el fin de garantizar los efectos y la efectividad de la medida cautelar. Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el Tribunal Arbitral lo conozca y tome las medidas que sean de su competencia respecto de la petición de dicha medida.

A partir de la instalación, el Tribunal podrá decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares de las partes.

**Artículo 2.52. Costas, daños y perjuicios.**

El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a la parte contra la que se dictó la medida.

**Sub sección VI**

**ALEGATOS**

**Artículo 2.53. Alegatos de conclusión.**

Concluida la práctica de las pruebas, el Tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.

**Artículo 2.54. Duración de las alegaciones.**

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el número de integrantes de una parte o la complejidad del caso, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de establecer la forma y las condiciones en que se desarrollará la audiencia de alegatos, lo cual deberá ser informado previamente a las partes en el auto que fije fecha para esta audiencia.

**Sub Sección VII**

**DEL LAUDO**

**Artículo 2.55. Audiencia de laudo.**

Finalizados los alegatos, el Tribunal, en la misma audiencia, señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de laudo, en la cual el tribunal realizará las siguientes actuaciones:

1. Se dará lectura a la parte resolutive del laudo, quedando las partes notificadas así de la decisión del tribunal arbitral.
2. El Tribunal podrá fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de aclaración, complementación o adición del laudo, que se realizará únicamente si de oficio o por solicitud de cualquiera de las partes se requiere aclarar, complementar o adicionar el laudo.
3. La audiencia se dará por concluida con la entrega de la respectiva copia de laudo a cada una de las partes. Si alguna de las partes no asiste, la copia del laudo quedará a su disposición en la secretaría del Tribunal.

**Artículo 2.56. Decisión del Tribunal.**

Cuando haya tres (3) árbitros, toda decisión del Tribunal Arbitral, incluido el laudo, se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

**Artículo 2.57. Forma y efectos del laudo.**

1. El laudo se dictará por escrito, será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
2. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó.

**Artículo 2.58. Audiencia de corrección, complementación y adición del laudo.**



En la audiencia de corrección, complementación y adición del laudo el tribunal procederá a pronunciarse de oficio o a solicitud de parte sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo.

**Artículo 2.59. Rendición de cuentas.**

A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del laudo o de su corrección, aclaración o complementación, el Presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del tribunal, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del tribunal y a reintegrar, dentro de este mismo plazo, los excedentes, si los hubiere. Dicho informe deberá ser incorporado en el cuaderno de administración de recursos del tribunal. La interposición del recurso de anulación no releva al Presidente del cumplimiento de la anterior obligación.

El incumplimiento de la anterior obligación, por parte del Presidente del tribunal, se entenderá como una falta sancionable disciplinariamente.

**SECCIÓN VIII**

**RECURSOS CONTRA LOS AUTOS DEL TRIBUNAL**

**Artículo 2.60. Procedencia y decisión de recursos.**

En contra de los autos del Tribunal Arbitral procederá el recurso de reposición.

Si el mismo es presentado en audiencia, el tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral. Si para resolver el recurso el Tribunal suspende o interrumpe la audiencia dentro de la cual se presentó el recurso de reposición, dichas interrupciones o suspensiones no deben exceder de una (1) hora. Si se requiere realizar una suspensión más larga, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso.

**SECCIÓN IX**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 2.61. Remisión normativa.**

En lo no dispuesto en el presente Reglamento, el trámite arbitral se sujetará a las normas establecidas en la Ley 1563 de 2012 o en las normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

(...)

## Parte VIII Marco Tarifario

### MARCO TARIFARIO ARBITRAJE NACIONAL

#### Artículo 8.1. Tarifas.

Se establecen como tarifas máximas para la estimación de los honorarios de los árbitros, secretarios y gastos de administración del Centro los siguientes porcentajes, los cuales se calcularán teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda:

#### Tarifas en casos con 3 árbitros

##### Distribución de la Tarifa

CUANTÍA DEL PROCESO-RANGOS (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - smmlv)	Tarifa	Honorarios cada árbitro	Secretario	Gastos Admon CAC
Menos de 10	40 SMDLV	10 SMDLV	5 SMDLV	5 SMDLV
Entre 10 e igual a 169	13%	3,25%	1,625%	1,625%
Más de 169 e igual a 508	9%	2,25%	1,125%	1,125%
Más de 508 e igual a 848	8%	2%	1%	1%
Más de 848 e igual a 1696	7%	1,75%	0,875%	0,875%
Mayor a 1696	6%	1,5%	0,75%	0,75%

#### Tarifas para casos de árbitro único

##### Distribución de la Tarifa

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - smmlv)	Tarifa	Honorarios cada árbitro	50% de incremento en honorarios autorizado para árbitro único (Parágrafo 1. Artículo 32 del decreto 1829 de 2013)	Secretario	Gastos Admon CAC
Menos de 10	30 SMDLV	10 SMDLV	5 SMDLV	7,5 SMDLV	7,5 SMDLV
Entre 10 e igual a 169	9,75%	3,25%	1,625%	2,4375%	2,4375%
Más de 169 e igual a 508	6,75%	2,25%	1,125%	1,6875%	1,6875%
Más de 508 e igual a 848	6%	2%	1%	1,5%	1,5%
Más de 848 e igual a 1.696	5,25%	1,75%	0,875%	1,3125%	1,3125%
Mayor a 1.696	4,5%	1,5%	0,75%	1,125%	1,125%

**Parágrafo 1.** Los honorarios establecidos podrán ser reajustados cuando se modifique la cuantía o se presenten nuevas pretensiones entre las partes.

**Parágrafo 2.** En todos aquellos casos en que, conforme al pacto arbitral celebrado, se presente la demanda ante el Centro y salvo que las partes hayan convenido en contrario, la tarifa establecida para ellos en este reglamento será de obligatoria observancia.

**Parágrafo 3.** Cuando la cuantía de las pretensiones sea indeterminada, se asimilarán a los casos de mayor cuantía.

## **Artículo 8.2. Distribución tarifaria y tarifas máximas.**

### **1. Distribución tarifaria:**

Las tarifas en casos de tres árbitros se distribuirán de la siguiente manera:

- 25% Por concepto de honorarios por árbitro, para un total de 75%.
- 12,5% Por concepto de honorarios del secretario del Tribunal.
- 12,5% Por concepto de gastos administrativos a favor del Centro de Arbitraje.

Las tarifas en casos de árbitro único se distribuirán de la siguiente manera:

- 50% Por concepto de honorarios por árbitro
- 50% Por concepto de honorarios del árbitro único.
- 25% Por concepto de honorarios del secretario del Tribunal.
- 25% Por concepto de gastos administrativos a favor del Centro de Arbitraje.

### **2. Tarifas máximas:**

En ningún caso la tarifa por un arbitraje podrá superar los siguientes límites:

- Un árbitro: 1000 SMMLV.
- Secretario: 500 SMMLV.
- Gastos de administración: 500 SMMLV.

**Parágrafo 1.** Los honorarios del Secretario del Tribunal serán fijados por el árbitro único o el Tribunal en pleno en los demás casos, pero no podrán exceder del 50% de los honorarios correspondientes a cada árbitro. La causación y pago de estos honorarios se hará atendiendo los mismos criterios de proporcionalidad establecidos para la remuneración de los árbitros.

**Parágrafo 2.** Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro.

## **Artículo 8.3. Causación proporcional y progresiva de los honorarios.**

Los honorarios de los árbitros se regirán por las siguientes normas:

1. Las partes deben consignar la totalidad de los honorarios de los árbitros dentro de los plazos establecidos en la ley y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.38 del presente Reglamento. La causación de los honorarios a los árbitros se realizará atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la

siguiente manera:

- a. A la declaración de competencia del tribunal un 25 %.
  - b. Luego del cumplimiento de la etapa probatoria, un 25 % adicional.
  - c. En el momento de presentación de los alegatos de conclusión, un 25% adicional.
  - d. El saldo de los honorarios causados a favor de los árbitros y del secretario, se distribuirá, una vez terminado el arbitraje o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.
2. Cuando en la primera audiencia de trámite el Tribunal se declare incompetente y termine el proceso, solamente se tendrá derecho al 25% del total de honorarios y gastos administrativos liquidados, debiendo devolverse a las partes la suma restante.
  3. Cuando las partes celebren un contrato de transacción que dé por terminado el conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de Arbitramento, solamente se tendrá derecho a aquella parte de los honorarios que hubiese sido entregada conforme a lo definido en el numeral 1 de este artículo.

#### **Artículo 8.4. Tarifas de administración de tribunales de arbitramento y gastos iniciales de radicación de la demanda.**

##### **1. Tarifas de administración de tribunales de arbitramento:**

La tarifa establecida como gastos de administración comprende la utilización del Centro en días y horas hábiles y hasta por seis (6) meses contados a partir de la audiencia de instalación.

Si el funcionamiento del Tribunal excede del término de seis (6) meses a que antes se hizo referencia, se cobrará el tiempo y los servicios adicionales en forma proporcional.

**Parágrafo 1.** El Centro podrá arrendar la sede y demás servicios para el funcionamiento de los tribunales de arbitramento sin asumir la administración del trámite. Para el efecto y de acuerdo con la solicitud, se acordará la duración y el valor del costo del arrendamiento y los servicios que se encuentren incluidos dentro de dicho costo. En tal caso, será obligatorio el respeto de las tarifas contemplado en el presente Reglamento por parte de los árbitros.

**Parágrafo 2.** En todos los Tribunales que se adelanten en el Centro y salvo que las partes hayan acordado en contrario con este, la tarifa establecida por razón de los servicios prestados por el Centro será de obligatoria observancia por los Tribunales que, en la providencia respectiva, deberán tenerla en cuenta estrictamente para establecer el monto correspondiente a su favor.

**2. Gastos de radicación de la demanda:** Con la presentación de la solicitud de la convocatoria de tribunal de arbitramento, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores:

- Si un trámite es de menor cuantía: 1 SMMLV más IVA.
- Si un trámite es de mayor cuantía o cuantía indeterminada: 2 SMMLV más IVA.

**Parágrafo 3.** Este valor se imputará a los gastos administrativos que decrete el Tribunal.

**Parágrafo 4.** Cuando el tribunal no pueda instalarse, los gastos de radicación de la demanda serán reembolsados.

## **Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Mipymes y Arbitraje Social**

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá establece el siguiente Reglamento a seguir de manera obligatoria para todos aquellos casos en que las partes involucradas en una controversia hayan acordado acudir al mismo.

### **TÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEFINICIONES**

##### **Artículo 4.1. Definiciones.**

Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

**Arbitraje Mipymes:** Es un servicio del CAC, que mediante el uso del arbitraje busca resolver los conflictos en donde esté involucrada al menos una empresa Mipyme o se relacione con esta, el cual se sujetará a los requisitos y reglas de procedimiento previstos en el presente Reglamento.

**Arbitraje Social:** Es el servicio de arbitraje gratuito establecido en la ley, para resolver controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smilmv), cuyas reglas de procedimiento serán las establecidas en el presente Reglamento.

**Cosa Juzgada:** Este efecto legal impide la modificación de una decisión emitida en un proceso o trámite anterior, al rechazar la posibilidad de discusión de una cuestión ya tratada y decidida. De esta manera se quiere proteger su contenido interno y evitar que posteriormente se genere una nueva decisión contradictoria.

**Mérito Ejecutivo:** Efecto legal, que permite al acreedor exigir el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, ante la eventualidad del incumplimiento del deudor. Este trámite se hace ante un juez permanente, a través de un proceso ejecutivo.

**Mipymes:** Para efectos del presente Reglamento, se entenderán por micro, pequeñas y mediana empresa, aquellas que cuenten con:

##### **1. Mediana empresa.**

- a. Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores

- o,  
b. Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **2. Pequeña empresa.**

- a. Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o,  
b. Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **3. Microempresa.**

- a. Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,  
b. Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS**

#### **Artículo 4.2. Principios rectores.**

El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, autonomía de la voluntad privada, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, intermediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción. En el caso del arbitraje social además de los anteriores, el principio de la gratuidad.

## **CAPÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 4.3. Arbitraje Mipymes.**

El reglamento de procedimiento de arbitraje Mipymes, tendrá aplicación en todos aquellos conflictos que versen sobre derechos de libre disposición o los que la ley autorice, donde al menos una de las partes sea una empresa Mipyme o el conflicto se relacione con ella, y que las partes hayan acordado en el pacto arbitral utilizar este servicio del Centro.

#### **Artículo 4.4. Arbitraje Social.**

Para efectos del arbitraje social, podrán utilizarlo no sólo empresas Mipymes, sino cualquier persona que tenga un conflicto de libre disposición o que la ley autorice, que este no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv) y que las partes hayan acordado en el pacto arbitral utilizar este servicio del Centro.

## **TÍTULO II OPERACIÓN DEL SISTEMA**

### **CAPÍTULO I DEL PACTO ARBITRAL**

#### **Artículo 4.5. Pacto Arbitral.**

Los empresarios o las partes interesadas en el servicio podrán incluir en sus contratos la cláusula compromisoria o suscribir contratos de compromiso, con el objeto de resolver sus diferencias según el caso, bien sea a través de arbitraje Mipymes o arbitraje social.

En todo caso dicho pacto arbitral deberá expresamente indicar que el procedimiento que regirá dicho tribunal arbitral será el establecido en el presente Reglamento, con lo cual las partes están aceptando las reglas y procedimientos aquí establecidos.

### **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

#### **Artículo 4.6. Presentación de la Demanda.**

El interesado presentará ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá la demanda arbitral, de manera escrita y con los requisitos establecidos en la Ley para la demanda, junto con la copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales, salvo en los casos de arbitraje social, donde dicho pago no es requerido.

Con la demanda, la parte demandante podrá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite.

**Parágrafo:** Las partes podrán actuar directamente sin necesidad de abogado, en aquellos casos de menor cuantía que no superen los 40 SMLMV. En los demás casos las partes deberán estar representadas por abogado.

#### **Artículo 4.7. Designación del árbitro.**

Una vez verificado el pacto arbitral y que revisada la documentación el Centro encuentre que es competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la Ley, el Centro, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral, el cual estará conformado por un árbitro único. El Centro hará la selección del árbitro principal y de su suplente, mediante sorteo público.

#### **Artículo 4.8. Aceptación del árbitro.**

El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Para informar al árbitro de su designación, el Centro utilizará el medio que considere más expedito.

En el caso que el árbitro principal no acepte o se retire, asumirá el cargo el árbitro suplente a quien el Centro informará de manera inmediata para verificar si acepta o no, a lo que debe proceder dentro del mismo plazo antes mencionado.

#### **Artículo 4.9. Independencia e imparcialidad, deber de información.**

1. Tanto el árbitro como el secretario deberán ser y permanecer, en todo momento, independientes e imparciales.
2. El árbitro y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes



las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de intereses.

3. Al árbitro y al secretario les corresponderá informar cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

#### **Artículo 4.10. Impedimentos y recusaciones.**

Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en la ley para los jueces.

#### **Artículo 4.11. Reemplazo de árbitro o secretario.**

Cuando un árbitro o secretario se declare impedido, sea recusado o cualquiera de las partes presente dudas acerca de su imparcialidad o independencia con ocasión del deber de información, el Centro en procura del principio de celeridad establecido en el artículo 4.2 de este Reglamento, informará al árbitro o secretario que se procederá a su reemplazo automático, sin que ello signifique que se ha aceptado la recusación, el impedimento o el conflicto de interés que afecte la imparcialidad o independencia.

Reemplazado el árbitro o secretario y agotados los trámites respectivos a la aceptación y el deber de información, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de instalación.

Las partes al acogerse a este Reglamento aceptan la regla establecida en este artículo, sin que ninguna de ellas pueda posteriormente alegar una indebida integración del tribunal por su aplicación.

#### **Artículo 4.12. Audiencia de instalación.**

En la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral procederá a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar esta o aquellas. Contra las determinaciones adoptadas por el Tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición.

**Parágrafo 1.** Las funciones secretariales de los trámites arbitrales serán asumidas por el Centro de Arbitraje y Conciliación.

Para este evento, la lista de secretarios será la de abogados internos del Centro, aceptados por la Corte de Arbitraje para desempeñar esta función, los cuales sólo podrán participar en los trámites que corresponden a este reglamento. Si dichos funcionarios se retiran de la CCB, ingresarán directamente a la lista oficial de secretarios del CAC.

**Parágrafo 2.** Las funciones secretariales en el arbitraje social, también podrán ser asumidas por los secretarios que integran la lista oficial de secretarios del Centro. Para estos efectos, el Centro procederá a hacer la invitación a los secretarios y formará con los que acepten desempeñar esta función, una lista para que sea tenida en cuenta al momento de la designación del secretario en el trámite arbitral concreto.

#### **Artículo 4.13. Traslado.**

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10)

días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. El demandado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar las excepciones de fondo que estimare procedentes y la demanda de reconvención, dado el caso.

Dentro del presente trámite no procederá la formulación de excepciones previas ni de incidentes.

En caso de proponerse excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene. El término de dicho traslado será de cinco (5) días hábiles.

**Parágrafo.** Si la parte demandada cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia de instalación, solicitar que se le permita descorrer el traslado, para lo cual procederá a contestar la demanda de manera oral, pronunciándose sobre los hechos de la demanda, formulando las excepciones del caso, solicitando y/o presentando las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si cuenta con los elementos necesarios para ello, podrá allí mismo formular demanda de reconvención.

De la misma forma, si la parte demandante cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia, solicitar se le permita descorrer el traslado de las excepciones de mérito y/o para contestar la demanda de reconvención.

#### **Artículo 4.14. Audiencia de conciliación y fijación de honorarios.**

Cumplidas las anteriores diligencias, el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación. En la notificación de esta audiencia, en aquellos arbitrajes que no estén enmarcados en el arbitraje social, se advertirá a las partes, que en la eventualidad que no se llegue a un acuerdo o este sea parcial, se procederá inmediatamente a la fijación de honorarios y gastos del Tribunal.

En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral.

En caso de no llegar a dicho acuerdo, el Tribunal fijará los honorarios y gastos respectivos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Reglamento para los casos de arbitraje Mipymes.

Pagada la totalidad de la suma fijada, el Tribunal fijará fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite. En caso contrario, el Tribunal declarará la cesación de sus funciones, devolverá las sumas correspondientes a honorarios y extinguirá, para el caso concreto, los efectos del pacto arbitral invocado.

**Parágrafo 1.** En el evento en que el traslado fuere descorrido dentro de la misma audiencia de instalación, conforme a los términos del parágrafo del artículo 4.13, el Tribunal podrá llevar a cabo la audiencia a que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo 2.** En el evento del arbitraje social, se procederá a surtir solamente la audiencia de conciliación en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo.

#### **Artículo 4.15. Primera audiencia de trámite.**

Una vez pagada la totalidad de las sumas fijadas por concepto de gastos y honorarios

del tribunal para el arbitraje Mipymes o fracasada la conciliación, en los arbitrajes sociales, el Tribunal fijará fecha y hora para la realización de la Primera Audiencia de Trámite, en la cual procederá a pronunciarse sobre su propia competencia.

Si el Tribunal se declarare no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual tan solo procede el recurso de reposición, que habrá de tramitarse y resolverse en dicha audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia por el Tribunal Arbitral, se decretarán en la misma audiencia las pruebas.

#### **Artículo 4.16. Trámite arbitral.**

Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirán la fase de práctica de pruebas, alegatos y laudo, las cuales se regirán por las normas legales aplicables al caso.

**Parágrafo 1.** El Tribunal hará el mejor esfuerzo por concentrar al máximo la práctica de las pruebas, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que anima el procedimiento regulado en este Reglamento.

**Parágrafo 2.** Cerrada la etapa probatoria las partes de común acuerdo podrán renunciar a surtir la audiencia de alegatos de conclusión y en su lugar presentar un breve resumen de sus alegatos por escrito, caso en el cual se pasará directamente a la emisión del laudo respectivo.

#### **Artículo 4.17. Duración del trámite arbitral.**

El trámite arbitral tendrá una duración máxima de 30 días hábiles desde la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo podrá ser prorrogado de oficio por el árbitro, hasta por 30 días hábiles más.

Las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que sumado, exceda de 30 días hábiles. Dicho término no se contará dentro del término de duración del proceso.

#### **Artículo 4.18. Laudo arbitral.**

La decisión del Tribunal será en derecho, salvo que las partes acuerden otra cosa.

#### **Artículo 4.19. Notificaciones.**

Las notificaciones que el Centro, el árbitro o el secretario remitan a las partes, sus apoderados o entre aquellas, se entienden válidamente efectuadas si han sido enviadas a la dirección electrónica que ellos indiquen.

En caso de no contar con alguna o algunas de dichas direcciones, la comunicación o notificación correspondiente, se hará llegar a la dirección indicada por las partes o, en su defecto, la que conste en los certificados de existencia y representación legal según corresponda.

#### **Artículo 4.20. Guarda de los expedientes.**

Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 4.21.**

Para efectos de la presentación oportuna de los memoriales o documentos relacionados con el trámite arbitral, el horario de funcionamiento del Centro de Arbitraje y Conciliación es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. para la radicación física y personal de los mismos. Para el envío de mensajes de datos por medios electrónicos, el horario del Centro será de 24 horas.

#### **Artículo 4.22.**

Cualquier vacío del presente Reglamento, será llenado por remisión al Reglamento General de Procedimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al momento de su utilización.

(...)

### **MARCO TARIFARIO ARBITRAJE MIPYMES Y ARBITRAJE SOCIAL**

#### **Artículo 8.10. Tarifas.**

Para aquellos casos de arbitraje Mipymes, en los cuales se proceda con la fijación de honorarios y gastos el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, establece el siguiente marco tarifario.

#### **Artículo 8.11. Gratuidad del arbitraje social.**

Si la cuantía de las pretensiones de la demanda está entre 0 hasta los 40 SMLMV, el arbitraje será catalogado como arbitraje social, razón por la cual dicho trámite será gratuito.

#### **Artículo 8.12. Gastos iniciales.**

Junto con la demanda, se deberá acreditar el pago por concepto de gastos iniciales a favor del CAC, cuyo valor será el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la respectiva radicación.

#### **Artículo 8.13. Tarifas.**

Los honorarios del árbitro y los gastos de administración se liquidarán con base en las tarifas establecidas en el presente artículo, teniendo en cuenta el valor de las

pretensiones de la demanda, así:

Si la tarifa de las pretensiones de la demanda es superior a los 40 SMLMV e inferior a los 400 SMLMV el equivalente de la tarifa será del 3%.

Las partes deberán cancelar el valor de los honorarios y gastos fijados dentro de los términos establecidos en la Ley.

**Parágrafo 1.** En el caso que las pretensiones de la demanda, la demanda de reconvencción o sus respectivas reformas superen los 400 SMLMV, se aplicarán las tarifas para el arbitraje sujeto al Reglamento General del CAC.

**Parágrafo 2.** Los gastos que se originen para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, serán asumidas por quien las solicite en los términos establecidos en la ley. Las pruebas de oficio que solicite el Tribunal serán de cargo de las partes por igual. Dicha regla se aplica igualmente en los casos de arbitraje social.

**Parágrafo 3.** En la eventualidad en que en un trámite se haya iniciado como arbitraje gratuito, pero por cualquier circunstancia la cuantía del conflicto supere los 40 SMLMV, el tribunal procederá a fijar las sumas que correspondan por conceptos de gastos y honorarios del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

#### **Artículo 8.14. Distribución Tarifaria.**

La anterior tarifa se distribuirá de la siguiente forma:

- 75% Por concepto de honorarios del árbitro.
- 25% Por concepto de gastos administrativos y secretariales a favor del Centro de Arbitraje.

#### **Artículo 8.15. Honorarios del Árbitro.**

Los honorarios del árbitro deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por ambas partes dentro del término establecido en la Ley, en la forma indicada en el auto que los fije.

El árbitro será el único responsable de la devolución de dineros a las partes en los casos en que la misma proceda. En consecuencia, la CCB se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

#### **Artículo 8.16. Gastos de administración.**

Los gastos por concepto de administración a favor del CAC deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por ambas partes dentro del término establecido en la Ley.

#### **Artículo 8.17. Causación proporcional y progresiva de los honorarios.**

La causación de los honorarios del árbitro se realizará atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:

- a. A la declaración de competencia del tribunal, el 50%.

b. Al momento de proferir el laudo, el 50% restante.

(...)

## Vigencia

### **Artículo 9.1. Vigencia.**

El presente Reglamento rige a partir del 1 de julio de 2014, fecha de publicación en la página web del Centro previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.